

**INFORME SECRETARIAL:** Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO** con oficios provenientes del banco ITAU informando la ineffectividad de la medida de embargo de cuentas; y con memorial allegado por la parte demandante con envió de citación para notificación e informándole que se notificó por aviso según el artículo 292 CGP, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

- La demandada recibió la notificación por aviso el día 18 de enero de 2023, notificación acompañada de auto que libro mandamiento, y aviso elaborado por la parte demandante, el día 19 de enero se entendió notificada.
- Se corrió traslado de la demanda, por el termino de 3 días.
- Los días para pagar corrieron: 25, 26, 27, 30 y 31 de enero del 2023
- Los días para excepcionar corrieron: 25,26, 27, 30 y 31 de enero 01, 02,03,06 y 07 de febrero de 2023

Sírvase proveer.

Manizales, 20 de febrero de 2023.

**LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS**

**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

**Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto interlocutorio No. 0376**

**Proceso: EJECUTIVO**  
**Demandante: LUIS FERNANDO GOMEZ PIESCHACON**  
**Demandada: SONIA JULIETA LOPÉZ OSORIO**  
**Radicado: 170014003005-2022-00464-00**

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso Ejecutivo, se agrega al dossier para conocimiento de la parte el oficio proveniente del banco Itaú informando de la ineffectividad de la medida.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de seguir adelante la ejecución.

Por auto de fecha treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de menor cuantía a favor de La sociedad **LUIS FERNANDO GÓMEZ PIESCHACON** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.207.066, en contra de la señora **SONIA JULIETA LOPÉZ OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía Nro 30.322.486, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para proponer excepciones; la demandada fue notificada por aviso el pasado 18 de enero de 2023 conforme al artículo 292 del código General de Proceso y el término legal venció el día 07 de febrero de la presente anualidad a las 5:00 PM sin que propusiera excepciones ni cancelara la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que, si siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

## **I. CONSIDERACIONES**

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que*

*emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

**A). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor<sup>1</sup>.

**B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** Significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende<sup>2</sup>.

**C). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>3</sup>.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

## **II. CASO CONCRETO**

---

<sup>1</sup> **Ramiro Bejarano Guzmán.** *Procesos Declarativos, Arbitrales Y Ejecutivos. Sexta Edición.* Editorial Temis. Pag 446.

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> *Ibidem*

## **ARRIMA LA PARTE DEMANDANTE COMO FUNDAMENTO DE SU PRETENSIÓN UNA LETRA DE CAMBIO**

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque la obligación es clara, expresa y exigible. Dicho de otro modo, la letra de cambio base del recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como el artículo 422 del Código General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) teniendo como base una letra de cambio obrante en el cuaderno principal del expediente digital.

**SEGUNDO:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condénese a la demandada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE**

**(\$115.440)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A square image with a solid blue background. In the center, there is a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'A.H.'. In the bottom left corner of the image, there is a small, faint white logo and text that reads 'Sistema de Notificación Judicial'.

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO  
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Por Estado No. 24 de esta fecha se notificó  
el auto anterior.

Manizales, 21 de febrero de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS  
Secretaria